

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

DEMANDANTE: *HÉCTOR BARRERO NÚÑEZ*
DEMANDADOS: *COLPENSIONES Y OTRO*
RADICACIÓN: *76001-31-05-018-2017-00337-01*
ASUNTO: *Apelación sentencia de junio 14 de 2019*
ORIGEN: *Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali*
TEMA: *Cosa juzgada*
DECISIÓN: *Confirma.*

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

En Santiago de Cali, Valle del Cauca, hoy, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, conformada por los Magistrados FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO, CAROLINA MONTOYA LONDOÑO y MARÍA ISABEL ARANGO SECKER, quien actúa como ponente, obrando de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procedemos a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, resolviendo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia No. 160 del 14 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario promovido por **HÉCTOR BARRERO NÚÑEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI**, con radicado No. **76001-31-05-018-2017-00337-01**.

SENTENCIA No. 010

DEMANDA¹. Pretende el promotor de la acción se ordene al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI reliquidar su pensión de vejez desde 16 de septiembre de 1972 al 31 de julio de 2017, en la suma de \$9.115, restante del bono pensional que fue por la suma de \$33.457, pero solamente liquidaron la suma de \$24.342 desde el 16 de diciembre de 1972 al 30 de diciembre de 1986, y sean remitidos a ISS hoy COLPENSIONES; se ordene el pago del 3% por mora sobre el capital que resulte de la reliquidación de la pensión de vejez desde el 1º de enero de 1973 hasta que se profiera sentencia; se ordene a COLPENSIONES pagar la reliquidación de la pensión

¹ Fs. 2-26 y 60-61

de vejez a partir del 1º de junio de 2009, más el 3% por mora sobre la reliquidación de la pensión de vejez desde 1º de agosto de 2009 hasta que se profiera sentencia, y se condene en costas procesales a las demandadas.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que laboró en el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI del 16 de diciembre de 1972 al 31 de diciembre de 1986, fecha en la que su salario ascendía a la suma de \$33.457; que en junio de 2009 solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez al otrora ISS; que el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI expidió el bono pensional con un salario de \$24.342 y no con su salario promedio de \$33.457, por lo que le adeuda la suma de \$9.115 más los intereses por mora del 3% desde el 16 de diciembre de 1972; que COLPENSIONES le adeuda la suma de \$8000 desde junio de 2009 más los intereses por mora del 3%, ya que durante seis años cotizó sobre dos SMMLV, pero su mesada pensional es equivalente al mínimo legal; que para 1986 el salario mínimo ascendía a \$20.510, suma inferior al salario que devengaba en esa anualidad.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES². La AFP se opuso a todas las pretensiones de la demanda y, como argumento de defensa, expuso que la pensión de vejez le fue reconocida al demandante en cabal cumplimiento de una sentencia judicial, cuya liquidación se encuentra ajustada a derecho, la cual incluyó las semanas laboradas al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI del 16 de diciembre de 1972 al 16 de diciembre de 1986, de ahí que le pagó la suma de \$52.832.810 por concepto de retroactivo pensional. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, compensación y ausencia de causa para demandar.

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI³. La entidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones bajo el argumento que el actor solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez mediante demanda radicada bajo el No. 76001310500820120033700, dentro de la cual la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, el 29 de julio de 2015, revocó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, otorgando la pensión sumando todos los tiempos laborados y realizó el

² Fs. 69-75

³ Fs. 86-93

cálculo del IBL conforme la certificación de salarios expedida por el hospital por valor de \$33.457 junto con los salarios que aparecen en la historia laboral, que al aplicarle la tasa de remplazo del 75 % dio resultado una suma inferior al salario mínimo de 2009, por tanto, se le asignó a la mesada pensional el valor de un SMMLV. Propuso las excepciones de fondo que denominó: Prescripción, cobro de lo no debido, buena fe del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS e innominada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante la Sentencia No. 160 del 14 de junio de 2019, declaró probada la excepción de cosa juzgada; absolvió al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI y a COLPENSIONES de todas las pretensiones de la demanda y; condenó en costas a la parte actora.

Como fundamentos de su decisión, la a quo señaló, en síntesis, previo a conceptuar e indicar los presupuestos normativos y jurisprudenciales de la figura de la cosa juzgada, que el actor adelantó proceso laboral en contra del ISS, del hospital aquí demandado y del Hospital Universitario del Valle con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual le fue otorgada en cuantía de un SMMLV, a partir del 1º de julio de 2009 mediante sentencia 223 del 29 de julio de 2015 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito, en la cual se tuvo en cuenta los salarios que devengó el demandante durante el tiempo que laboró en el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, lo que arrojó una mesada inferior al mínimo legal que se ajustó a esa suma por la garantía de pensión mínima, sin que fuere objeto de reproche mediante el recurso extraordinario de casación. Agregó, que los certificados de salarios tenidos en cuenta en que anterior proceso son los mismos que obran en este plenario, es decir, se analizaron las mismas pruebas, por lo que no era posible cuestionar el monto de una pensión que ya había sido definido por fallo judicial que se encuentra ejecutoriado, por lo que debía declarar la cosa juzgada. Por último, indicó que es a COLPENSIONES la que le compete determinar si el cálculo actuarial para la financiación de la pensión es congruente o no con la mesada que viene cancelando al demandante.

IMPUGNACIÓN Y LÍMITES DEL AD QUEM

La parte **DEMANDANTE** apeló el fallo argumentando que los hechos que se aducen en este proceso son diferentes al otro, pues el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI y COLPENSIONES sí le deben el otro salario mínimo al actor, por lo cual se debe rechazar la excepción de cosa juzgada por no tener asidero jurídico, ya que este nuevo proceso es de reliquidación de la pensión.

ACTUACIÓN ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandante reiteró los argumentos de alzada. Los demás sujetos procesales guardaron silencio. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si éste fue interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite correspondiente, procede la Sala a desatar la alzada, al tenor del artículo 66 A del C. P. del T. y de la S. S., adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, en el sentido de limitar expresamente la competencia del juez de segundo grado a "...las materias objeto del recurso de apelación..." de conformidad con el principio de consonancia.

PROBLEMA JURÍDICO. En estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, se centra a resolver: Si el señor HÉCTOR BARRERO NÚÑEZ tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES teniendo en cuenta un salario de \$33.457 por el período laborado en el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI del 16 de diciembre de 1972 al 16 de diciembre de 1986 o si por el contrario frente a tal petitum debe declararse probada la excepción de cosa juzgada.

Como no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, debe la Sala pronunciarse sobre los temas planteados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Inicialmente hay que destacar que el a quo declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada al considerar que la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a través de sentencia No. 223 del 29 de julio de 2015, que revocó la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, 29 de abril de 2014, la cual estaba debidamente ejecutoriada, había reconocido la pensión de vejez al demandante y había

definido el monto de la prestación económica con base en las mismas pruebas que obran dentro de este proceso.

Al respecto, tenemos que la cosa juzgada es una característica especial que la ley le asigna a ciertas providencias judiciales en virtud del poder de jurisdicción del Estado. Cuando a una sentencia se le otorga el valor de cosa juzgada, no es posible revisar su decisión, ni pronunciarse sobre su contenido, en proceso posterior. La cosa juzgada tiene por objeto alcanzar la certeza de lo resuelto en el litigio, definir completamente las situaciones de derecho, hacer definitivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran indefinidamente en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado. Es por esto que el juez, cuando se le propone la excepción de cosa juzgada o si la encuentra probada en el proceso, de oficio, debe en primer término pronunciarse sobre ella.

Al tenor del artículo 303 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por virtud de lo estipulado en el artículo 145 del C.P.T.S.S., se tiene que para que exista cosa juzgada es preciso que: (i) se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia dictada; (ii) que el nuevo proceso sea entre unas mismas partes, habiendo identidad jurídica entre ellas; (iii) que verse sobre el mismo objeto, y (iv) que se adelante por la misma causa del anterior.

Sobre estos presupuestos para que se configure la cosa juzgada, se pronunció la H. Corte Constitucional en Sentencia C-774 de 2001, en la cual sostuvo:

“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

Sobre la mencionada figura jurídica también se ha pronunciado la pacífica línea jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“...es oportuno recordar que la cosa juzgada es una institución que tiene por finalidad que las relaciones jurídicas adquieran certeza y que las controversias que se someten a la jurisdicción, una vez se profiere decisión de fondo por los jueces, no puedan ser prolongadas en el tiempo a través de la proposición de nuevos litigios que involucren los mismos sujetos procesales e idénticas pretensiones, lo cual es propio de un Estado democrático, pluralista y constitucional, en el que la justicia constituye un componente esencial en la búsqueda de la paz social (CSJ SL5159-2020 y CSJ SL4325-2022).

Ahora, para que se estructure la cosa juzgada en relación con juicios contenciosos se requiere en los términos del artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en el campo laboral en virtud de la integración prevista en el canon 145 del CPTSS la presencia de tres elementos esenciales, consistentes en que las partes del proceso primigenio y el actual, sean las mismas, que lo que se busque o pretenda (el objeto) sea igual, y que se funden en la misma causa.” (CSJ SL767-2023).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa en los medios de prueba aportados al plenario, copia de la sentencia No. 223 del 29 de julio de 2015, proferida por La Sala Laboral de este Tribunal Superior dentro del proceso con radicado No. 76001310500820120033701, en la cual se resolvió, lo siguiente (fs. 123-124):

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia Apelada N° 094 del 29 de abril del año 2014, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali y en su lugar se **DECLARAN** infundadas las excepciones presentadas por las demandadas **Colpensiones, Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E. y Hospital San Juan de Dios de Cali**.

SEGUNDO: CONDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** a pagar al demandante señor **Héctor Barrero Núñez**, la pensión de vejez en cuantía de salario mínimo legal mensual desde el 1 de julio del año 2009.

TERCERO: CONDENAR a **Colpensiones** a pagar al demandante a título de retroactivo entre el 1 de julio del año 2009 al 31 de julio del año 2015 y sobre 14 mesada anuales, la suma de \$48'152.300,00, la cual debe indexarse al momento del pago. La mesada a partir del mes de agosto del año 2015, equivale a \$644.350. Autorízase a la demandada a descontar el aporte correspondiente a salud respecto al retroactivo.

CUARTO: CONMINAR a **Colpensiones** a que realice los trámites necesarios para liquidar y cobrar lo correspondiente al cálculo actuarial a que se hizo referencia en esta providencia.

QUINTO: CONMINAR al **Hospital San Juan de Dios de Cali**, para que una vez efectuado el cálculo actuarial tome las medidas necesarias para cancelar el cálculo actuarial a que se hace mención en el numeral anterior.

SEXTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de **Colpensiones**. Agencias en derecho en esta instancia, la suma de \$1'000.000,00. Agencias en derecho en primera instancia \$2'000.000,00.

La parte demandante no presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia, quedando debidamente ejecutoriada a través del Auto de Sustanciación No. 3150 del 8 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, a través del cual declaró en firme la liquidación de las costas y dio por terminado el proceso (f. 10 Archivo 1 Carpeta 1 CD, f. 165).

Ahora bien, al realizar el estudio de los presupuestos de la cosa juzgada entre el proceso con radicado No. 76001310500820120033701 que terminó con la sentencia No. 223 del 29 de julio de 2015, proferida por La Sala Laboral de este Tribunal Superior y la presente demanda, tenemos que se configura el tridente para declarar la cosa juzgada, pues en ambos procesos las partes son las mismas, existe identidad de causa, porque en los dos procesos se alega el tiempo de servicio en el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI como el generador del derecho reclamado, y existe identidad de objeto, pues aunque en el primer proceso, en la literalidad de la pretensión se solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez y en caso de marras se solicita su reliquidación, tanto en uno como en otro proceso se debe calcular el IBL teniendo en cuenta los IBC del afiliado conforme el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

No puede predicarse, como lo alega el recurrente, que no se configura la cosa juzgada debido a que este proceso es sobre la reliquidación de la pensión y no su reconocimiento, por la sencilla y potísima razón que el monto de la pensión quedó definido en el proceso Rad. 76001-3105-008-2012-00337-01, sin que en este asunto el promotor de la acción esté alegando un hecho nuevo o sobreviviente que no fue alegado o tenido en cuenta en esa oportunidad por el operador judicial, pues nótese, que ni siquiera en la demanda la parte actora menciona que el reconocimiento de la pensión de vejez en su favor fue producto de una decisión judicial, lo que podría entenderse como una inducción al error a la administración de justicia, ya que sólo reconoció ese aspecto cuando fue puesto en conocimiento por las integrantes del extremo pasivo al dar contestación a la demanda.

Sobre este aspecto existe jurisprudencia reiterada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

“En un caso adelantado en contra de la misma entidad, se puso de presente la liquidación del IBL efectuado en un trámite judicial primigenio con base en

el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 y, en la nueva causa, se peticionaba la determinación de esa misma variable, pero tomando en cuenta «el artículo 21 y el inciso 3. ° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993» (CSJ SL SL2150-2021). La Corte consideró,

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. **Esta figura jurídica tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto y, positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.**

A su vez, esta Corporación, se ha pronunciado respecto a los presupuestos de la cosa juzgada entre otras, en sentencias CSJ SL1686-2017 y CSJ SL198-2019, reiteradas en la CSJ SL1354-2019, en las que se estableció que de conformidad a lo regulado al artículo 303 del CGP (antes 332 del CPC), para establecerse el medio exceptivo, deben confluír los siguientes presupuestos: (a) identidad jurídica de partes, esto es, que se trate de los mismos demandante y demandado; (b) objeto solicitado, es decir, del beneficio jurídico que se reclama, y (c) causa para pedir, que se refiere al supuesto fáctico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado. De tal suerte, que se debe establecer con exactitud la pretensión, lo que conlleva a revisar cada uno de sus los elementos (sujetos, objeto y causa), si examinados los mismos alguno difiere, se trata de una petición distinta, por consiguiente, no se estaría en presencia de dicha institución.

En ese sentido, la Sala advierte que entre el sub lite y la anterior litis que se adelantó ante el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, se cumplen los requisitos anteriormente predicados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, entre el aquí demandante y la convocada a juicio, en forma previa, se adelantó un proceso ordinario laboral donde se solicitó el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez, por la prestación del servicio en actividades de alto riesgo, **pretensión que fue acogida favorablemente por el a quo, en donde además, se procedió a fijar el valor de la primera mesada pensional, a través del promedio de lo devengado durante las últimas 100 semanas, decisión que en su oportunidad fue confirmada por el Superior y, por lo tanto, hizo tránsito a cosa juzgada, en los términos del artículo 332 del Código Procedimiento Civil y 303 del Código General del Proceso**, ya que esa institución determina que lo decidido en ese caso concreto es definitivo e inmutable, lo cual encuentra su razón de ser en la necesidad de poner término a los litigios por sentencia judicial, debidamente ejecutoriada, para impedir su sucesivo replanteamiento, evitando incertidumbre en la vida jurídica y otorgándole eficacia a la función jurisdiccional del Estado.

Por lo expuesto, **no resulta dable acceder a la reliquidación del derecho prestacional del demandante, tomando como referencia un nuevo sustento normativo, toda vez que ello implicaría el desconocimiento de una decisión judicial anterior que se ocupó de calcular el monto de la primera mesada pensional.**

Además, no debe pasarse por alto que el señor Rafael Tobías Moreno Pineda, dentro del proceso ordinario laboral que cursó ante el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá, **no presentó inconformidad contra la decisión judicial proferida en esa instancia, lo cual se traduciría en su aquiescencia con lo resuelto, siendo que ese era el escenario donde, a través de los recursos de ley, podía solicitar la aplicación de unos artículos diferentes para la determinación del monto de su primera mesada pensional y no pretender acudir a un nuevo proceso, para tratar de desconocer una decisión ejecutoriada que, se itera, hizo tránsito a cosa juzgada.**

Esta Sala, en sentencia de casación CSJ SL, 17 abr 2013, rad. 38851, se pronunció frente a un caso similar, en los siguientes términos:

Además, la aspiración de obtener un reajuste de la pensión concedida judicialmente en el proceso anterior, está afectada de cosa juzgada, por cuanto al haberse producido ya una decisión judicial en cuanto a su monto, la misma no sería susceptible de ser planteada de nuevo por la vía ordinaria, mucho menos si se tiene en cuenta que el demandante no recurrió en casación y dejó que tal asunto cobrara firmeza. (Subraya la Sala)

Así, en lo tocante a la determinación del IBL, no cabe duda de que lo decidido en el trámite pretérito cobró los efectos de cosa juzgada teniendo presente que, como lo dedujo el sentenciador y lo acepta la impugnante, el debate en relación con ese cálculo se libró en ese escenario.” (CSJ SL1358-2023) (Negrita de esta Sala).

Extrapolando las anteriores consideraciones al caso concreto, se itera, el promotor de la acción no hizo uso del recurso extraordinario de casación para presentar inconformidad frente al monto de la pensión de vejez establecido por el Tribunal Superior dentro del proceso radicado No. 76001310500820120033701, a pesar de que a partir el minuto 22:50 de la sentencia No. 223 del 29 de julio de 2015, claramente se expone por el magistrado ponente que, teniendo en cuenta el cálculo realizado por esa Sala de Decisión con base en los salarios registrados por el actor, se obtuvo una pensión inferior al salario mínimo al aplicársele la tasa de reemplazo del 75%, razón por la que ajustaba la mesada al mínimo legal. Adicionalmente, si existía un error en la liquidación de la prestación por la aplicación de un salario base, también podía acudir la parte actora a la figura de la corrección aritmética consagrada en el artículo 310 del C.P.C., norma vigente para la fecha en que se radicó el proceso No. 76001310500820120033701.

En esos términos, tenemos que tal como lo declaró la a quo, en el presente asunto se configura la cosa juzgada, en razón a que se reúnen los presupuestos señalados en el artículo 303 del C.G.P. y en la Sentencia C-774 de 2001, por lo que habrá de confirmarse la sentencia en ese sentido.

Sin embargo, no sobra resaltar que, si en gracia de discusión se admitiera que no se dan los presupuestos de la cosa juzgada, las resultas del proceso serían exactamente las mismas, debido que el apoderado recurrente pasa por alto que el hecho de que COLPENSIONES haya realizado el cálculo actuarial por el periodo laborado por el señor HÉCTOR BARRERO NÚÑEZ en el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI con base en un salario de \$24.342 y no de \$33.457, no implica que exista derecho al reajuste de la

pensión de vejez por dos razones a saber; la primera, el monto de la prestación fue definido por la autoridad judicial en su momento, independientemente del cálculo actuarial que realizara COLPENSIONES y; la segunda, la liquidación del cálculo actuarial tiene una normatividad y fórmula propia, distinta a la normatividad y fórmula para liquidar la pensión de vejez, siendo pertinente señalar que, en el primero de los casos, se debe tomar la última asignación salarial devengada por el afiliado a efectos de realizar unos cálculos estadísticos y financieros aplicando el denominado DTF pensional, mientras que en la segunda, para quienes tienen menos de 1250 semanas cotizadas como es el caso del aquí demandante, se debe tomar el promedio de los salarios devengados durante los últimos diez años y al resultado obtenido se le debe aplicar una tasa de reemplazo de acuerdo con la normatividad aplicable, que para el caso del promotor de la acción, fue del 75%.

Corolario de las consideraciones que anteceden, la sentencia de primera instancia será confirmada en su integridad.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante por no haber prosperado su recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$200.000 en favor de cada una de las demandadas.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 160 del 14 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte **DEMANDANTE**. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$200.000 en favor de cada una de las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma electrónica
MARÍA ISABEL ARANGO SECKER
Ponente



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Firmado Por:

Maria Isabel Arango Secker

Magistrada

Sala 013 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc7d72eb5484caa8a2d2f98343f88a25ef3fa75f5eca3b344f6e038c0099086**

Documento generado en 25/01/2024 10:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>